Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2016

Honorable Representante

**TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 086 de 2016 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones”.**

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 086 de 2016 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**Representante a la Cámara por Norte de Santander  
Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 086 DE 2016 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 EN LO REFERENTE A COMISIONES DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 086 de 2016 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por la Honorable Congresista ***SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA***, Representante del Departamento de Boyacá, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2016 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 612 de 2016.

Remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como único ponente a quien firma este documento, Representante a la Cámara ***JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ***, mediante oficio allegado el día 5 de septiembre de la misma anualidad.

**2. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley de acuerdo con su contenido, pretende modificar varios artículos de la Ley 5ª de 1992, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes, principalmente en lo referente a comisiones de conciliación e informes legislativos.

**3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley Orgánica No. 086 de 2016 Cámara consta de once (11) artículos incluida la vigencia.

El Artículo 1 del proyecto de ley adiciona un numeral al artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual señala los deberes del Secretario General de cada Cámara. La sustancia de dicha adición es “rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos”.

El Artículo 2 del proyecto de ley adiciona un parágrafo al artículo 54 de la Ley 5ª de 1992, referente al régimen aplicable de las Comisiones Constitucionales Permanentes. La sustancia de dicha adición es que “las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos”.

El Artículo 3 del proyecto de ley adiciona un numeral al artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 que trata de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias. De nuevo, la sustancia de dicha adición es “rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos”.

El Artículo 4 del proyecto de ley modifica el artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, incluyendo una disposición para que exista un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos por parte de las comisiones adscritas a organismos nacionales o internacionales.

El Artículo 5 del proyecto de ley modifica el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992 incluyendo una disposición para que exista un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos por parte de las comisiones accidentales designadas por las Mesas Directivas.

El Artículo 6 del proyecto de ley modifica el numeral 1 de la Sección 5ª Capítulo Sexto.

El Artículo 7 del proyecto de ley modifica el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, acerca de las Comisiones Accidentales de Conciliación. Dispone que para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.

El Artículo 8 del proyecto de ley modifica el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, acerca de la composición de las comisiones accidentales de conciliación. Dispone que estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores. En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

El Artículo 9 del proyecto de ley modifica el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, referente a los informes y plazos de las comisiones accidentales de conciliación. Dispone que el informe emitido por éstas contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras. La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.

El Artículo 10 del proyecto de ley adiciona un numeral al artículo 268 de la Ley 5ª de 1992 respecto de los deberes de los Congresistas. La sustancia de dicha adición es, nuevamente, “rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos”.

Finalmente, el Artículo 11 declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley No. 086 de 2016 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones” a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

**5. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa en cuestión pretende, de conformidad con la exposición de motivos, *reformar el reglamento del Congreso para armonizarlo con las nuevas disposiciones constitucionales, los desarrollos jurisprudenciales en lo referente a las comisiones de conciliación y garantizar la transparencia del trabajo legislativo.*

De acuerdo con el autor, el principal problema planteado es que si bien en la actualidad en la Ley 5ª de 1992 se establece la obligación de presentar un informe de conciliación cuando el texto aprobado por las dos plenarias es diferente, éste no requiere ser de conocimiento público reflejando las posiciones de cada uno de los conciliadores. En ese sentido, corren grave peligro los principios de publicidad y transparencia que deben caracterizar las actuaciones de todas las instituciones de un Estado Social de Derecho Democrático.

En virtud de lo anterior, se propone en esencia, modificar los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 “Reglamento del Congreso” referente a las comisiones de conciliación de textos.

***LEY 5 DE 1992***

***"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”***

***SECCION 5a.***

***Otros aspectos en el trámite.***

***I. Comisiones de mediación.***

***ARTICULO 186.****Comisiones accidentales. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.*

*Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.*

*Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.*

***ARTICULO******187.****Composición. Estas comisiones estarán integradas preferencialmente por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.*

***ARTICULO 188.****Informes y plazos. Las Comisiones accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final.*

Las primeras disposiciones reflejadas en el proyecto tienen que ver más con la publicación de informes legislativos de parte de funcionarios, congresistas y comisiones constitucionales.

*Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 47 de la Sección 3ª, Capítulo Segundo de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

* *Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.*

*Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 54 de la Sección 1ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

*Parágrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.*

*Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Sección 2ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

* *Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.*

*Artículo 4°. Modifíquese el artículo 62 de la Sección 3ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

***Artículo 62. Integración y funciones.****La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, como también rendirá informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.*

*El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.*

*Artículo 5°. Modifíquese el artículo 66 de la Sección 4ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

***Artículo 66. Integración y funciones.****Para el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas, como también rendirá informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.*

*Artículo 6º. Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

1. *Comisiones de Conciliación*

Más adelante, las modificaciones propuestas por el proyecto de ley que sí son consideradas fundamentales a tenor del tema de las conciliaciones consisten en:

***Artículo 7°.*** *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

***Artículo 186.*** *Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.*

*Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.*

*Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.*

***Artículo 8°.*** *Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

***Artículo 187.*** *Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.*

*En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.*

***Artículo 9°.*** *Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:*

***Artículo 188.*** *Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.*

*Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.*

*La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.*

*El informe debe ser publicado en la Gaceta del Congreso y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.*

**Las conciliaciones en el Congreso de la República**

De acuerdo con el artículo 161 de la Carta Constitucional, “cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría. Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas Plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto”.

El Reglamento del Congreso, contenido en la Ley 5ª de 1992, en sus artículos 186 a 189, define las comisiones accidentales de mediación, su composición paritaria en cuanto a miembros de las diferentes cámaras y en la que se debe observar la representatividad de las bancadas que integran el Congreso, el plazo para entregar los informes a las plenarias, vencido el cual la comisión debe expresar las razones para adoptar determinado texto y, por último, el procedimiento a seguir en caso de que persistan las discrepancias luego de repetir el segundo debate en las cámaras[[1]](#footnote-1).

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones con el objeto de aclarar el trámite conciliatorio que conlleva la aprobación de las leyes.

*La naturaleza de la comisión de conciliación es de tipo accidental. Es decir, son comisiones transitorias conformadas por la Cámara de Representantes y el Senado de la República para el cumplimiento de funciones y misiones específicas. Concretamente, la comisión de conciliación como comisión accidental de mediación, se conforma con el único fin de superar las discrepancias y lograr la conciliación entre los textos y/o disposiciones divergentes que surjan respecto del articulado de los proyectos aprobados. De modo que, su labor principal es definir el texto definitivo que será puesto a consideración de las plenarias de Cámara y Senado para su respectiva aprobación.*

*Los Presidentes, tanto de la Cámara de Representantes como del Senado de la República, discrecionalmente deciden cuál es el número y quiénes son los representantes que integrarán la comisión de conciliación. Para esto deberán tener en cuenta qué congresistas han participado activamente en el trámite legislativo para que puedan aportar en el cometido de conseguir el consenso respecto de las discrepancias existentes en ambas cámaras.*

*En lo que tiene que ver con la publicación del informe de conciliación, con anterioridad al día de su discusión y votación en la plenaria del Congreso, ésta representa una formalidad que está encaminada a salvaguardar el principio de publicidad que comporta el trámite legislativo. De igual forma, representa un elemento esencial del carácter democrático que se encuentra en el procedimiento de elaboración normativa de un estado democrático[[2]](#footnote-2).*

Así mismo, ha resaltado este Tribunal la importancia de principios como el de publicidad y transparencia en la gestión legislativa.

*“Un Estado constitucional interesado por el fortalecimiento de la democracia debe contar con procedimientos que garanticen la transparencia de la información dentro del trámite legislativo. El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional, con lo cual se estrechan además las relaciones entre electores y elegidos, valor esencial en una democracia participativa como la colombiana. La publicidad es una condición de legitimidad de la discusión parlamentaria, pues es la única manera de que el Congreso cumpla una de sus funciones esenciales, esto es, la de traducir políticamente la opinión de los distintos grupos y sectores de la sociedad y, a su vez, la de contribuir a la preservación de una sociedad abierta en la cual las distintas opiniones puedan circular libremente. Por todo ello, sin transparencia y publicidad de la actividad de las asambleas representativas no cabe hablar verdaderamente de democracia constitucional”[[3]](#footnote-3).*

Todo lo anterior se recoge en la imperiosa necesidad de contribuir al buen desarrollo y operación del debate parlamentario, constituido según la Corte en garantía esencial del principio de participación política parlamentaria, instituido como un prerrequisito para la toma de decisiones, cuyo objetivo es asegurar a todos los miembros del Congreso, en especial a los que integran los grupos minoritarios, su derecho a intervenir activamente en el proceso de expedición de la ley o actos legislativos y a expresar sus opiniones libremente[[4]](#footnote-4). Pero además, para legitimar en todo sentido, el procedimiento legislativo que deben seguir y cumplir las leyes que rigen el ordenamiento jurídico nacional.

Si el arreglo institucional actual conforme a la creación, composición e informes de las comisiones de conciliación presenta fallas susceptibles de encauzar, vale la pena resaltar la iniciativa de la H. Representante Sandra Ortiz y apoyar este proyecto que va en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, hacer más transparentes las conciliaciones con información detalladas y precisa, también haciendo cumplir cabalmente con los requisitos constitucionales y legales que regulan el proceso de formación de las leyes.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Para fortalecer este proyecto de ley, se propone realizar la siguiente modificación al texto radicado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO PRESENTADO POR EL AUTOR** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIONES** |
| PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 086 DE 2016 CÁMARA.  Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones.  El Congreso de Colombia  DECRETA: | PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 086 DE 2016 CÁMARA.  Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones.  El Congreso de Colombia  DECRETA: | Se mantiene igual. |
| **Artículo 1°.** Adiciónese un numeral al artículo 47 de la Sección 3ª, Capítulo Segundo de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  -Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos. | **Artículo 1°.** **Créese el** ~~Adiciónese un~~ numeral **16** ~~al~~ **del** artículo 47 ~~de la Sección 3ª, Capítulo Segundo~~ de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **16.** **Publicar un** ~~Rendir~~ informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos **con la gestión y función de los congresistas.** | Simplifica el título del artículo y se hace precisión en que el nuevo deber de los Secretarios Generales de ambas Cámaras será publicar el informe de gestión que a ellos deben hacer llegar los congresistas por disposición de la ley 1147 de 2007 (Parágrafo 2 del Artículo 14). |
| **Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 54 de la Sección 1ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Parágrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos. | **Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 54 ~~de la Sección 1ª, Capítulo Cuarto~~ de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Parágrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos. | Simplifica el título del artículo. |
| **Artículo 3°.** Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Sección 2ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  -Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos. | **Artículo 3°.** **Créese el** ~~Adiciónese un~~ numeral **6** ~~al~~ **del** artículo 57 ~~de la Sección 2ª, Capítulo Cuarto~~ de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **6.** Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos. | Simplifica el título del artículo. |
| **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 62 de la Sección 3ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, como también rendirá informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.  El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación. | **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 62 ~~de la Sección 3ª, Capítulo Cuarto~~ de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, ~~como también~~ rendirá**n** **un** informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.  El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación. | Simplifica el título del artículo. |
| **Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 66 de la Sección 4ª, Capítulo Cuarto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 66. Integración y funciones. Para el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones específicas, como también rendirá informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos. | Se elimina artículo. | Dada la naturaleza de las Comisiones Accidentales que son creadas para cumplir funciones y misiones siempre específicas, no se considera pertinente la modificación propuesta por el autor. |
| **Artículo 6º.** Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:   1. Comisiones de Conciliación | **Artículo ~~6~~ 5º.** Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:   1. Comisiones de Conciliación | Se mantiene igual. |
| **Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.  Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.  Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite. | **Artículo ~~7~~ 6°.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.  Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.  ***Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.***  Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite. | Se introduce un inciso importante que está contenido actualmente en el artículo 186 de la Ley 5ª. |
| **Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.  En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto. | **Artículo ~~8~~ 7°.** Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.  En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto. | Se mantiene igual. |
| **Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.  Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.  La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.  El informe debe ser publicado en la Gaceta del Congreso y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación. | **Artículo ~~9~~ 8°.** Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.  Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.  La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.  El informe debe ser publicado en la Gaceta del Congreso y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación. | Se mantiene igual. |
| **Artículo 10.** Adiciónese un numeral al artículo 268 de la Sección 2ª, Capítulo Undécimo de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  -Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos. | **Artículo ~~10~~ 9º.** **Créese el** ~~Adiciónese un~~ numeral **8** ~~al~~ **del** artículo 268 ~~de la Sección 2ª, Capítulo Undécimo~~ de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  **8.** Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos. | Se corrige y simplifica el título del artículo. |
| **Artículo 11.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo ~~11~~ ~~10º~~.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Se mantiene igual. |

Cordialmente,

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Representante a la Cámara por Norte de Santander  
Ponente

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones y consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley Orgánica No. 086 de 2016 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Representante a la Cámara por Norte de Santander  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL** **PROYECTO LEY ORGÁNICA No. 086 DE 2016 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 EN LO REFERENTE A COMISIONES DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**Proyecto de Ley Orgánica No. 086 de 2016 Cámara.**

“Por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones de conciliación y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Créese el numeral 16 del artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

16. Publicar un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos con la gestión y función de los congresistas.

**Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 54 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo. Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

**Artículo 3°.** Créese el numeral 6 del artículo 57 la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

6. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 62. Integración y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, rendirán un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.

El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.

**Artículo 5º.** Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

1. Comisiones de Conciliación

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Parágrafo. La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.

En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.

Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.

La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.

El informe debe ser publicado en la Gaceta del Congreso y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.

**Artículo 9º.** Créese el numeral 8 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

8. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

**Artículo 10º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Representante a la Cámara por Norte de Santander

1. Sentencia de la Corte Constitucional C – 298 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibíd. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de la Corte Constitucional C – 465 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos y C-540 de 2012. Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional: C-397 de 2010, C-840 de 2008, C-1040 de 2005, C-951 de 2001, C-161 de 1999 y C-386 de 1996. Autos de Sala Plena 033 de 2009 y 232 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de la Corte Constitucional C – 298 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-4)